SESIONES ORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA Nº 628

Impreso el día 20 de abril de 2023

Término del artículo 113: 2 de mayo de 2023

COMISIÓN DE TRANSPORTES

SUMARIO: Ley 24.449, de Tránsito. Modificación. Gioja. (547-D.-2022.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gioja, por el cual solicita modificaciones a la ley 24.449 sobre incorporación de normas para los vehículos eléctricos, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 24.449 por el siguiente:

Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que excedan los mil kilogramos de peso;
- b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;
- c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado nacional, provincial o municipal;
- d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;

- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;
- g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;
- h) Calzada: la zona de la vía destinada solo a la circulación de vehículos;
- i) Camino: una vía rural de circulación;
- j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;
- k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kilogramos de peso total;
- Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- Il) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada o hasta cuatro (4) kilowatts de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica; y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- Il bis) Ciclovías: carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes. (inciso incorporado por artículo 1º de la ley 25.965, B. O., 21/12/2004)
 - m) Concesionario vial: el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recupe-

- ración económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc de cilindrada o más de cuatro (4) kilowatts de potencia máxima continua nominal si se trata de motorización eléctrica; y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;
- Omnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;
- p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente:
- *q)* Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta:
- u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;
- v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia, incluidos los eléctricos, impulsados por un motor eléctrico alimentado por baterías o de celdas de combustible que tengan una potencia mínima de sesenta y cinco caballos de vapor (65 CV) o su equivalente en kilovatios:

- y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;
- Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;
- z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.
- Art. 2º La autoridad de aplicación precisará las medidas de seguridad que deberán cumplir los vehículos eléctricos según lo previsto en el artículo 29 de la ley 24.449.
- Art. 3º Incorpórase como inciso *p*) del artículo 30 de la ley 24.449 el siguiente texto:
 - p) La autoridad de aplicación diseñará un distintivo que identifique a los vehículos eléctricos. Dicho distintivo deberá ser colocado en un lugar visible de los vehículos eléctricos.
- Art. 4° Modificase el inciso *f*) del artículo 40 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:
 - f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas. Los matafuegos de los vehículos eléctricos deben ser aptos para su utilización en caso de incendio de instalaciones eléctricas.
- Art. 5° La autoridad de aplicación adoptará medidas para promover la instalación de una red nacional de recarga de vehículos eléctricos que permita su circulación en todas las rutas, autopistas, semiautopistas nacionales y otros espacios de jurisdicción nacional, en coordinación con empresas del sector energético, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A tales efectos, la autoridad de aplicación establecerá lineamientos de inclusión de puntos de recarga en la red para solicitantes públicos o privados y metas para incrementar la participación de las fuentes renovables en la generación de la energía requerida.

Los detalles de dicha red deberán publicarse de forma actualizada en la página de internet del organismo con detalle de ubicación geográfica, tipo de terminal y potencia.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de la comisión, 19 de abril 2023.

Jorge "Colo" Rizzotti. — Micaela Moran.
— Aníbal Tortoriello. — Jorge A. Romero.
— Daniel J. Ferreyra. — Ana F. Aubone.
— Karina E. Bachey. — Miguel Á. Bazze.
— Adolfo Bermejo. — Gerardo Cipolini.
— Maximiliano Ferraro. — Germana Figueroa Casas. — Vanesa L. Massetani.
— Gabriela Pedrali. — Carlos Y. Ponce. — Carlos A. Selva.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gioja, por el cual solicita modificaciones a la ley 24.449 sobre incorporación de normas para los vehículos eléctricos. Luego de su estudio aconseja su sanción con modificaciones.

Jorge "Colo" Rizzotti.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCLUSIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN LA LEY DE TRÁNSITO

Artículo 1º – Incorpórase como inciso x') del artículo 5º Definiciones de la ley 24.449 el siguiente:

- x') Vehículo eléctrico: todo vehículo de dos o más ruedas que tiene motor y tracción propia de propulsión alternativa impulsado por un motor eléctrico alimentado por baterías.
- Art. 2º Modificase el artículo 16 de la ley 24.449, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Articulo 16: *Clases*. Las clases de licencias para conducir automotores son:

- Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados, sean de combustión interna o propulsados por motor eléctrico. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años.
- Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado, sean de combustión interna o propulsados por motor eléctrico, de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.
- Clase C) Para camiones sin acoplado, sean de combustión interna o propulsados por motor eléctrico y los comprendidos en la clase B.

- Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad, sean de combustión interna o propulsados por motor eléctrico, y los de la clase B o C, según el caso.
- Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola, sean de combustión interna o propulsados por motor eléctrico, y los comprendidos en la clase B y C.
- Clase F) Para automotores, sean de combustión interna o propulsados por motor eléctrico, especialmente adaptados para discapacitados.
- Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola, sean de combustión interna o propulsados por motor eléctrico. La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.
- Art. 3° La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá las medidas de seguridad que deben cumplir los vehículos eléctricos, además de aquellas prescriptas en el artículo 29 de la ley 24.449.
- Art. 4° Incorpórase como inciso *p*) del artículo 30 de la ley 24.449 el siguiente:
 - p) La Agencia Nacional de Seguridad Vial diseñará un distintivo que identifique a los vehículos eléctricos. Dicho distintivo deberá tener un tamaño determinado y ser colocado en un lugar visible de los vehículos eléctricos.
- Art. 5° Modificase el inciso *f*) del artículo 40 de la ley 24.449, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
 - f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas. Los matafuegos de los vehículos eléctricos deben ser aptos para su utilización en caso de incendio de instalaciones eléctricas.
- Art. 6° El Poder Ejecutivo establecerá los recaudos legales y de orden práctico para la definición del sistema de recarga de vehículos eléctricos.
 - Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Gioja.

